



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO NACIONAL DE 1RA INSTANCIA DEL
TRABAJO NRO. 59

SENTENCIA DEFINITIVA Nº 8198

**AUTOS: “COLTILETTI, JONATAN DANIEL c/ PROVINCIA ART S.A.
s/RECURSO LEY 27348” (Expte. Nº 50.122/2022)**

Buenos Aires, 28 de noviembre de 2025.-

VISTOS:

Estos autos en los cuales **JONATAN DANIEL COLTILETTI** interpone recurso ante la Justicia Nacional del Trabajo en los términos que surgen del escrito de inicio -incorporado al SGJ Lex-100 en fecha 01/12/2022- tendiente a cuestionar el resultado de la decisión del titular del Servicio de Homologación de la Comisión Médica Nº 10 de Capital Federal, que aprobó el procedimiento previamente llevado y se agravia – en lo que aquí interesa – de las conclusiones del dictamen médico, que **resolvió que el actor NO presenta incapacidad alguna por la enfermedad profesional padecida (COVID-19), la cual dice haber tomado conocimiento el 20 de abril de 2021.**

Manifiesta el Sr. COLTILETTI laborar para la POLICÍA DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES desde el 01/01/2017, revistiendo la categoría de oficial, cumpliendo una jornada laboral de ocho horas diarias en turnos rotativos, con un franco semanal. Denuncia un IBM de \$72.058,51.-



Describe que **al momento de la aparición de los síntomas** de la enfermedad profesional padecida (20/04/2021), se encontraba desempeñando tareas en un móvil sanitario denominado *COVID-19*, perteneciente a la *Comisaría Vecinal 2A*.

Explica que la dotación fue diseñada institucionalmente para la asistencia de los traslados específicos para la atención de personas con síntomas compatibles de COVID, ya que –en pleno auge de la emergencia sanitaria– había mucha demanda de desplazamientos y se efectuó la conformación de dichos móviles en todas las comisarías.

Sostiene que, debido a las restricciones impuestas en ese entonces, únicamente se dirigía de su domicilio al trabajo y viceversa. Sin embargo, tras contagiarse de COVID, debió recibir atención médica en el centro de salud *CEMLA S.A.* –a través de la aseguradora– donde se le diagnosticó “**Enfermedad respiratoria aguda debido al nuevo Coronavirus 2019-NCOV**”. Dice que debió permanecer en reposo y aislado hasta el día 04/05/2021, fecha que recibió el alta médica sin incapacidad. No obstante, afirma que no volvió a recuperar nunca más su plenitud y que en la actualidad permanece con cefalea crónica, insuficiencia respiratoria y mialgia.

Estima padecer una incapacidad psicofísica del 50% de la T.O., que atribuye en un 40% por incapacidad física y un 10% por daño psicológico.

PROVINCIA ASEGURADORA DE RIESGOS DEL TRABAJO S.A. se presentó a fs. 209/225 del expediente administrativo, contestando la expresión de agravios y solicitando el rechazo del recurso de apelación intentado por entender que no





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO NACIONAL DE 1RA INSTANCIA DEL
TRABAJO NRO. 59

cumple con los requisitos esenciales previstos en el código de forma, toda vez que carece de una crítica concreta y razonada de las partes del dictamen que el recurrente considera inadecuadas, resultando formalmente inadmisibile, por lo que solicita que se confirme lo actuado en sede administrativa. Sostiene que el actor no realizó denuncia alguna respecto a la patología psicológica que aduce padecer, resultando extemporáneo su reclamo, y solicita su rechazo. Además niega la veracidad de los dichos volcados en el recurso y argumenta a favor de la existencia de un control jurisdiccional suficiente en sede administrativa.

A fs. 244 del expediente administrativo, atento el estado de las actuaciones administrativas, la Titular del Servicio de Homologación de la Comisión Médica N° 10 dispuso la remisión del expediente a la Justicia Nacional del Trabajo, siendo recibida en esta dependencia con fecha 01/12/2022.

Producida la prueba pericial médica, la parte actora alegó mediante escrito de fecha 18/08/2025, mientras que la demandada no hizo uso de su derecho a presentar memoria escrita, pese a encontrarse debidamente notificada, quedando así los autos en estado de dictar sentencia.

Y CONSIDERANDO:

1º) Sentado lo expuesto, es preciso señalar que la accionada en su conteste, reconoce su calidad de aseguradora de la empleadora del accionante y que el contrato celebrado estaba vigente al momento de la toma de conocimiento de la enfermedad profesional padecida, es decir, el 20/04/2021. Sin perjuicio de ello, la demandada



afirma no haber recibido denuncia alguna respecto de las afecciones psicológicas descriptas por el actor a la hora de la interposición del recurso.

Sin embargo, ello no resulta óbice para que tenga favorable tratamiento la afección en cuestión. Digo ello, porque las partes están contestes que la instancia administrativa previa y obligatoria impuesta por la Ley 27.348 está cumplida.

La norma dispone que es ante la autoridad administrativa ante quien el trabajador damnificado debe solicitar "la determinación del carácter profesional de su enfermedad o contingencia, la determinación de su incapacidad y las correspondientes prestaciones dinerarias" (art. 1° Ley 27.348). Esto no implica, que el trabajador deba señalar (denunciar) con precisión cada una de las dolencias que la contingencia le haya provocado. Para más, tampoco se advierte que la Resolución SRT 298/17 (ni su modificatoria Res. SRT 899-E/2017) lo disponga. La carga con la que cuenta el trabajador damnificado, es la de denunciar la contingencia -extremo aquí cumplido- pero no así cada una de las afecciones / dolencias que posea como consecuencia de la contingencia.

En este sentido se ha expedido la jurisprudencia que comparto (Leusink, Leonardo vs. Provincia ART S.A. s. Recurso Ley 27348, CNTrab. Sala I; 12/02/2025; Rubinzal Online; RC J 2257/25) que "no puede pasarse por alto que la reparación pretendida por la afectación a la capacidad de trabajo, con fundamento en la ley especial, posee, en esencia, carácter alimentario y por extensión, es irrenunciable (art. 11.1 LRT)", sumado a "la República Argentina se comprometió, ante la comunidad de naciones americanas, a





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO NACIONAL DE 1RA INSTANCIA DEL
TRABAJO NRO. 59

garantizar el derecho de toda persona "a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable por un juez o tribunal competente" (art. 8° CIDH)".

Finalmente el Máximo Tribunal, en el precedente "Pogonza, Jonathan Jesús c/ Galeno ART SA s/accidente-ley especial" (Expte N.º 14604/2018/1/RH1), estableció el carácter "amplio y suficiente" del control judicial de la actuación de la Comisión Médica por los Tribunales, lo que asegura el debido proceso (art. 18 de la C.N.).

Por las consideraciones expuestas precedentemente y jurisprudencia citada, el planteo formulado en este sentido por la accionada será desestimado. Así decido.

2º) Ahora bien, **como resultado de la medida para mejor proveer en su momento ordenada**, la perito designada –Dra. MARIA GABRIELA DONATO BERTOLDI– emitió en la pericia médica presentada en fecha 13/11/2023, las siguientes conclusiones médico legales: *"El actor presentó cuadro de Covid 19 en el periodo de aislamiento mientras desarrollaba sus actividades laborales. Esta patología fue reconocida dentro de las enfermedades profesionales no listadas mediante el decreto 367/2020. El actor presentó cuadro de covid 19 leve, con fiebre tos y alteración en el olfato, que no requirió internación, del cual se recuperó con el transcurso del tiempo sin secuelas a nivel cardiológico ni respiratorio. Esta perito concluye por los estudios realizados y la entrevista con el actor que este no presenta incapacidad física en relación al evento de marras."* (el resaltado me pertenece).



El dictamen que antecede fue impugnado por la parte actora a fs. 34 del expediente digital.

La especialista contestó las observaciones mediante escrito de fecha 28/11/2023, **ratificando el informe presentado oportunamente**, en los siguientes términos: “...1. Considero que las conclusiones del informe pericial se encuentran debidamente fundadas, toda vez que esta perito ha actuado según la ciencia y el arte de la medicina. 2. Que se ha realizado el completo examen físico del Sr. Coltiletti **no presenta, EN LA ACTUALIDAD, signos clínicos insuficiencia cardíaca ni respiratoria, ni síntomas neurológicos.** 3. La demanda reclama por síntomas absolutamente inespecíficos, como “cefalea y mialgias” así como “distres respiratorio”, datos no referidos por el peritado, quien refiere que todas las molestias cansancio, se le fueron con el tiempo, ni coherentes con la valoración realizada y ampliamente descripta en el punto Examen físico. De hecho el Síndrome de distrés respiratorio agudo (SDRA) que plantea la demanda se define como “una insuficiencia respiratoria aguda secundaria a edema pulmonar inflamatorio, con aumento de permeabilidad capilar, inundación alveolar e hipoxemia profunda subsiguiente.” **Cabe señalar que el Sr. Coltiletti no solo presenta examen normal y estudios funcionales normales, sino que nunca requirió hospitalización por la infección por Covid 19.** 4. Los estudios complementarios solicitados han descartado la presencia de secuelas cardiovasculares y neumológicas, presentando un estudio funcional espirométrico dentro de valores normales, holter normal, test de caminata normal, y valoraciones cardiológicas y neurológicas dentro de límites normales.





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO NACIONAL DE 1RA INSTANCIA DEL
TRABAJO NRO. 59

*Afortunadamente **la enfermedad** padecida, y reconocida por la ART a instancias de la SRT, **ha resuelto favorablemente, sin secuelas físicas demostrables aún con los estudios funcionales solicitados ...**" (la negrilla me pertenece).*

Por otra parte, a fs. 40/45 del expediente digital, se encuentra incorporada la **pericia psicológica** realizada por el Lic. CRISTIAN DANIEL RAMILLON, en la que informó que el actor posee una **Reacción Vivencial Anormal Neurótica (RVAN) con Manifestación Depresiva Grado II**, que lo incapacita en un **10% de la T.O.** y en cuanto a ello, señaló: "...Como consecuencia de los hechos que nos convocan, el actor presenta en relación causal con los mismos, devaluación personal; mientras que en relación concausal, elevados montos de angustia, ansiedad, depresión, desconfianza, frustración, baja autoestima, falta de autoconfianza, inadecuación, retraimiento, sentimientos de impotencia y desesperanza siendo éstas características de su personalidad de base agravadas por los hechos de marras. Más allá de lo mencionado, se estima que el actor, desde el plano psicológico, podría sortear un examen preocupacional con éxito..."

Asimismo, al 10% de incapacidad determinada, le adiciona la incidencia de los factores de ponderación en el siguiente sentido: *Dificultad para la realización de tareas habituales: Leve (10%) - No Amerita Recalificación (0%) - Edad: (2%). Total factores de ponderación: (12% s/ 10%) = 1,2%.*

En definitiva, de la pericia presentada surge que la incapacidad psicológica del actor asciende al 11,2% de la T.O.



El dictamen que antecede fue impugnado por la parte demandada a fs. 48 del expediente digital.

El perito psicólogo contestó las observaciones en fecha 19/02/2024, **ratificando el informe presentado oportunamente**, en los siguientes términos: *“...Lo que formula el letrado no se erróneo, dado que se trata de una enfermedad nueva, que ha tenido en vilo al mundo entero durante los últimos cuatro años, y que se ha cobrado al menos siete millones de vidas. Siendo correcto lo que afirma, hasta el momento, no se ha determinado que el COVID-19 genere lesiones permanentes como así tampoco se ha descartado que así sea; siempre atendiendo a que su contemporaneidad impide arribar a conclusiones científicas que lo aseguren. Asimismo, la OMS propone prever los efectos a largo plazo del COVID-19 esperando que se comporten al igual que otras infecciones por coronavirus (SARS); en los que hubo un deterioro persistente y significativo en la capacidad de hacer ejercicio y el estado de salud después de 24 meses, resultando el personal de atención primaria el que finalmente experimentó impactos negativos más marcados... el 40% de las personas que se recuperaron aún tenían síntomas de fatiga crónica tres años y medio después de ser diagnosticados.... Más allá de la incertidumbre médica-científica y la imposibilidad de hacer futurología, en el caso que nos convoca, el actor a más de dos años de haber contraído la enfermedad presenta los síntomas y limitaciones informadas en el informe pericial oportunamente elevado lo que la convierte en una incapacidad jurídicamente consolidada... Cabe señalar que el letrado en esta afirmación reduce y establece erróneamente al Trastorno o Desorden por Estrés Postraumático*





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO NACIONAL DE 1RA INSTANCIA DEL
TRABAJO NRO. 59

como la única enfermedad profesional contemplada por la ley como otorgadora de incapacidad. En este punto el baremo es claro: “serán reconocidas las REACCIONES O DESORDEN POR ESTRÉS POST TRAUMÁTICO, las REACCIONES VIVENCIALES ANORMALES NEURÓTICAS, los ESTADOS PARANOIDES y la DEPRESIÓN PSICÓTICA que tengan un nexo causal específico relacionado con un accidente Laboral”. Cabe destacar que en el Informe pericial oportunamente elevado se encuentra vastamente reproducida la histobiografía del actor, debidamente detallados y discriminados los nexos causales y concausales, los rasgos de su personalidad de base, los síntomas reactivos novedosos, los rasgos previos exacerbados, la injerencia en cada esfera de su vida cotidiana, como así también el diagnóstico y fundamentación del daño psíquico...”

La demandada objetó las aclaraciones formuladas por el perito a fs. 54. En respuesta, el experto ratificó sus conclusiones a fs. 56 y finalmente se tuvo presente la impugnación planteada por la accionada para ser resuelta en el momento procesal oportuno.

Así las cosas, los especialistas han explicado el cuadro psicofísico que presentaba el actor al momento de practicarse el examen, apoyándose en los estudios complementarios y en la revisión clínica realizada.

Por consiguiente, corresponde que valore de conformidad con el principio de la sana crítica (conf. art. 386 CPCCN) la eficacia probatoria del informe pericial reseñado, en cuanto a lo que se debate en estos autos.

En primer término, es dable señalar el art. 1° del Decreto 367/2020, el que dispone: “La enfermedad COVID-19 producida por el



coronavirus SARS-CoV-2 se considerará presuntivamente una enfermedad de carácter profesional -no listada- en los términos del apartado 2 inciso b) del artículo 6° de la Ley N° 24.557, respecto de las y los trabajadores dependientes excluidos mediante dispensa legal y con el fin de realizar actividades declaradas esenciales, del cumplimiento del aislamiento social, preventivo y obligatorio ordenado por el Decreto N° 297/20 y sus normas complementarias, y mientras se encuentre vigente la medida de aislamiento dispuesta por esas normativas, o sus eventuales prórrogas, salvo el supuesto previsto en el artículo 4° del presente decreto”.

En este aspecto, teniendo en cuenta las circunstancias del caso en análisis y la profesión del Sr. COLTILETTI, quien se desempeñó como policía –considerada actividad esencial según el Decreto 297/2020– se cumple con lo estipulado en el referido artículo, en concordancia con las normativas aplicables. No obstante ello, la perito médica, Dra. BERTOLDI fue clara al informar que **el actor presentó un cuadro de COVID-19 leve**, con fiebre, tos y alteración en el olfato que no requirió internación, y del cual **se recuperó con el transcurso del tiempo sin secuelas a nivel cardiológico ni respiratorio** por lo que no presenta incapacidad física en relación al evento de marras.

Y en tal sentido, con respecto a las conclusiones arribadas por la experta –por ser ello una cuestión propia y atinente a su especialidad– y por encontrar que tanto el informe pericial como las consideraciones expuestas al momento de responder a las





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO NACIONAL DE 1RA INSTANCIA DEL
TRABAJO NRO. 59

observaciones efectuadas por la actora, se encuentran debidamente fundados, estaré a las conclusiones vertidas en las actuaciones mencionadas.

No ocurre lo propio con el informe pericial psicológico emitido por el Lic. RAMILLON. Ello así por cuanto no encuentro fundado, ni mucho menos probado en estos autos que el porcentaje de incapacidad psicológica del 10% informado por el perito encuentre relación de causalidad adecuada con la contingencia de autos, teniendo en especial consideración que ninguna secuela física le ha quedado al actor como resultado de dicha enfermedad. Además, el propio perito informa que los elevados montos de angustia, ansiedad, depresión, desconfianza, frustración, baja autoestima, falta de autoconfianza, inadecuación, retraimiento y sentimientos de impotencia y desesperanza que sufre el actor, corresponden a características propias de su personalidad de base y que –desde el plano psicológico– éste podría sortear un examen preocupacional con éxito.

Cabe señalar que la determinación de la relación de causalidad de la incapacidad informada por el perito psicólogo con la contingencia denunciada en estos autos es una facultad exclusiva del juez de la causa (ver mi SD NRO. 6819 del 13 de agosto de 2021 del registro de este Juzgado recaída en los autos “IBARRA, LIDIA INES C/ FRALI S.A. Y OTRO S/ACCIDENTE-ACCION CIVIL – expte. 31.190/12). Es que como ha dicho con acierto la jurisprudencia *“la relación causal y/o concausal entre los trabajos realizados por el dependiente, el infortunio padecido y el padecimiento por el que acciona, no se puede tener por acreditada con el informe médico*



exclusivamente, ya que no es el galeno el llamado a decidir si entre las incapacidades que pueda padecer un trabajador y las tareas cumplidas o el accidente que el dependiente dijo habría sufrido existió tal ligazón, pues no asume, ni podrá hacerlo, el rol de juez de la causa en la apreciación de los hechos debatidos en ésta. Es por ello que dicho extremo debe ser examinado y determinado por el juez en cada caso” (CNAT SALA IV, sent. 27/02718 en autos “SEBEDIO, MAXIMILIANO MARCELO C/ART INTERACCION S.A. S/ACCIDENTE – LEY ESPECIAL”).

En definitiva por las consideraciones más arribas expuestas juzgo que la contingencia de autos no guarda relación de causalidad con las secuelas psicológicas que surgen de la pericia obrante en estos actuados (10% de incapacidad psicológica), en tanto no existen elementos en autos que permitan establecer tal nexo causal.

Por todo lo dicho, **determino que no existe daño físico ni psicológico alguno resarcible en los términos de la ley 24.557 atribuible al accidente de trabajo de autos.** Así decido.

En razón de todo lo expuesto, el recurrente no presenta incapacidad indemnizable en el marco del sistema establecido por la Ley 24.557 por lo cual su pretensión indemnizatoria debe ser rechazada en todas sus partes por carecer de sustento fáctico y jurídico (cfr. art. 726, CC y CN). Así lo decido.

3°) Las costas serán impuestas en el orden causado y las comunes por mitades, toda vez que el actor pudo considerarse con legítimo derecho a demandar (cfr. art. 68, CPCCN).





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO NACIONAL DE 1RA INSTANCIA DEL
TRABAJO NRO. 59

Los honorarios serán regulados teniendo en cuenta el mérito e importancia de la labor profesional cumplida, valor del litigio y las etapas cumplidas –judicial y extrajudicialmente- (cfr. artículo 38, LO y normativa arancelaria vigente), y a los que deberá adicionarse el IVA en caso de corresponder (cfr. CSJN, in re “Cía. General de Combustibles S.A. s/ Recurso de Apelación”, C181 XXIV de 18/06/93).

Por todo lo expuesto, constancias de autos, reseñas jurisprudenciales y disposiciones legales citadas, **FALLO:**

1) Rechazando el recurso promovido en autos en los términos de la Ley 27.348 por **JONATAN DANIEL COLTILETTI**

2) Imponiendo las costas en el orden causado y las comunes por mitades por las razones expresadas en el considerando

3) En atención al mérito y extensión de la labor desarrollada por cada uno de los profesionales intervinientes, y a las pautas que emergen del artículo 38 de la L.O. y normativa arancelaria vigente, se regulan los honorarios –por las tareas desempeñadas en sede judicial y extrajudicial- por la representación y patrocinio letrado de la actora -quien además alegó-, por la demandada, por la de la perito médica y por la del perito psicólogo, se regulan sus honorarios en 12 UMA, 18 UMA, 6 UMA y 5 UMA respectivamente. Se deja constancia que la precedente regulación incluye la actuación llevada adelante en sede administrativa y que no incluye el IMPUESTO AL VALOR AGREGADO. **REGÍSTRESE, NOTIFÍQUESE; Y OPORTUNAMENTE, PREVIA CITACIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO, ARCHÍVESE.**



CARLOS JAVIER NAGATA
JUEZ NACIONAL

Fecha de firma: 30/11/2025
Firmado por: CARLOS JAVIER NAGATA, JUEZ DE 1RA. INSTANCIA



#37304018#480769737#20251130131021401